



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN:	2022-00179
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS
CAUSANTES:	GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS MEZA DE VARGAS

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la presente Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para declarar los efectos de cosa juzgada.

2. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el 11 de julio de 2000 y el 05 de septiembre de 2012, fallecieron en su orden los señores GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS DE VARGAS (q.e.p.d.)

Que el señor LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS (q.e.p.d.), padre del señor GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS, quien funge como demandante en este asunto, solicitó en calidad de heredero en representación y en transmisión, la apertura de la sucesión de sus abuelos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia:

1.- Se declare: Abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.) y GLORIA VARGAS DE VARGAS MOTTA (Q.E.P.D)

2.- Se declare a LUZ MARITZA VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, GILBERTO VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.). su hijo en representación de él DANIEL EDUARDO VARGAS ZARATE, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.). sus hijos en representación de él PAULA ANDREA VARGAS CERON Y FERNANDO AUGUSTO VARGAS CERON, PATRICIA VARGAS DUEÑAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y GILBERTO VARGAS DUEÑAS como herederos de los causantes con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo haber sido reconocidos como tales

3.- Que se liquide la sucesión antes indicada.

PRUEBAS:

Para fundamentar sus hechos, aportó como pruebas documentales:

1. Registro de defunción del causante GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.).
2. Registro de defunción del causante GLORIA VARGAS MEZA DE VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.).
3. Registro civil de nacimiento del solicitante.
4. Registro de defunción del señor LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D) identificado en vida con CC 12.109.907

5. Solicitó que se ordene que el señor CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS aportar y/o allegar los documentos, informes y cuentas de la sucesión de los causantes GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). y La señora GLORIA VARGAS DE VARGAS MOTTA
6. Pantallazos de conversación entre el demandante y el señor CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS
7. Pantallazos de conversación de grupo whatsapp de herederos de los señores GILBERTO VARGAS MOTTA y la señora GLORIA VARGAS DE VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.).
8. Copias de registros civiles de nacimiento de los demandados determinados
9. Consulta pública de bienes de GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.).
Superintendencia de notariado y registro.
10. Consulta pública de bienes de GLORIA VARGAS DE VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). Superintendencia de notariado y registro.
11. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles descritos.
12. Recibos de pago de impuestos prediales de los inmuebles descritos donde data el avalúo catastral correspondiente de cada inmueble.
13. Certificado catastral del inmueble ubicado en chapinero, Bogotá.

ACTUACION

Inicialmente, la demanda fue inadmitida mediante auto del 01 de junio de 2022, con el fin de que se subsanaran unos yerros.

Posteriormente, fue admitida mediante providencia del 19 de julio de 2022, ordenándose darle el trámite del art 490 del C.G.P., reconociendo

interés al demandante, ordenando notificar a los demás herederos, entre otras disposiciones.

Luego de haber sido notificados los demás herederos, a excepción de los señores CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS y GILBERTO VARGAS VARGAS, se dispuso nombrarles curador para que defienda sus intereses en el presente liquidatorio, de igual forma, en razón a que la heredera GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS había contestado la demanda, aportando la Escritura Pública 1.425 de 2017 otorgada en Notaría 2 de Neiva, se puso en conocimiento de las partes, para lo cual se compartió el link.

En respuesta a lo anterior, el abogado Fernando Badillo, el 15 de mayo de 2023, allegó memorial en el que se pronuncia, indicando sobre la mencionada escritura pública que sus poderdantes indican que es cierta la información allí contenida, que su padre participó en la sucesión de mutuo acuerdo, sin embargo, la misma no se ha inscrito y no se incluyeron la totalidad de bienes.

Menciona como bienes no incluidos en la sucesión notarial:

a. Inmueble ubicado en calle 4 # 5 – 36 de la Rivera, Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria # 200-45338 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

b. Inmueble, local ubicado en la carrera 1 # 15 23 Bq. 3 de la Unión, identificado con la matrícula inmobiliaria # 200-46518 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

c. Inmueble, garaje ubicado en la carrea 1 # 15 23 Bq. 3 de la Unión, identificado con la matrícula inmobiliaria #200-46578 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

d. Inmueble, apartamento 402 ubicado en la carrea 13 # 60 - 62, identificado con la matrícula inmobiliaria # 50C-526130 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, D. C.

A su vez indica que el heredero Gilberto Hernando Vargas Vargas falleció el 29 de junio de 2022, y que el heredero JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS se encuentran fallecidos desde el 04 de noviembre de 2020, aportando ambos registros civiles de defunción, aportó de igual forma, el registro civil de matrimonio de los causantes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Determinar si es procedente declarar si se encuentra probada la figura jurídica de cosa juzgada, de acuerdo al artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que a través de la escritura Pública No. 1425 del 06 de septiembre de 2017 elevada ante la Notaría segunda de Neiva, se adelantó la sucesión de los causantes Gilberto Vargas Motta y Gloria Vargas de Vargas, la cual fue aportada al presente proceso,

Tesis del despacho:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción, ha de indicarse que la figura jurídica de cosa juzgada está llamada a prosperar, como se expondrá más adelante.

Normativa y jurisprudencia:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Artículo 278 del C.G.P., da la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada.
- Decreto 902 de 1988, mediante el cual se autoriza adelantar las sucesiones a través de las notarías.
- Decreto 1729 de 1989, mediante el cual se modificó y se adicionó el Decreto 902 de 1988.
- Artículo 487 del C.G.P. indica que las sucesiones se podrán adelantar por el procedimiento liquidatorio, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

Elementos de la cosa juzgada:

Según sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ con ocasión a los elementos de cosa juzgada indica:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”

De igual forma, la Corte Constitucional al respecto indica en la sentencia C-774 de 2001, establece como requisitos para que se configure cosa juzgada, los siguientes:

-La identidad de objeto se refiere a que tenga la misma pretensión sobre la cual se predica la existencia de cosa juzgada.

-La identidad de causa, exige como soporte los mismos hechos del proceso que se hubiere tramitado con anterioridad.

¹ Rad. 05001-22-03-000-2017-00726-01

-La identidad de partes, supone el deber que al trámite judicial deben concurrir las mismas partes intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

CASO CONCRETO

El inciso tercero del artículo 278 (ibídem) señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este contexto, se concluye que la liquidación de la sucesión se puede realizar ante juez o ante notario, este último en el evento de que medie la voluntad de las partes frente a la liquidación de la misma.

Por tal razón, verificada la liquidación sucesoria correspondiente, debe ser declarada, pues una situación diferente implicaría desconocer la seguridad jurídica a las decisiones judiciales y en el caso de la sucesión notarial, el desconocimiento del acuerdo de los herederos.

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

De este modo, el artículo 278 del Código General del Proceso establece en el numeral 3 que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De lo esbozado anteriormente, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada, resultando innecesario continuar con el trámite sucesoral; lo anterior, toda vez que revisado el expediente se logró demostrar que la herencia de los causantes GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA SUSANA VARGAS DE VARGAS fue liquidada mediante Escritura pública No.1.425 aportada por la heredera Gloria Susana, trámite en el que incluso hizo parte el señor Luis Rodrigo Vargas Vargas, en calidad de heredero y quien es el padre del señor Gilberto Augusto Vargas Dueñas.

Ahora bien, respecto de lo expresado por el abogado Badillo Abril, se indica que, respecto de los bienes no incluidos en la sucesión inicial, este no sería el trámite, puesto que el presente es liquidatorio de sucesión, el cual ya se tramitó en la Notaría Segunda de Neiva, surtido de mutuo acuerdo por todos los herederos de los causantes, como ya se expuso, siendo pertinente, si es del caso, realizar una partición adicional.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la presente sucesión por haberse probado la figura jurídica de cosa juzgada, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ